

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	8
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Arsenio Martínez de Campos, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. Rafael Rodríguez Arias, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de crédito entre artículos del capítulo 23 del presupuesto vigente *Material de carreteras* en la forma que á continuación se expresa: 2 millones de pesetas del art. 3.º *Conservación de carreteras*, pasando un millón al art. 1.º *Obras nuevas por administración*, y un millón al art. 2.º *Reparación*.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Patronato de las Escuelas públicas de párvulos ha elevado á este Ministerio la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El decreto de 17 de Marzo último puso al cuidado del Patronato general de las Escuelas de párvulos todo lo que al fomento, régimen y organización de las mismas se refiere. Respondiendo á este pensamiento, su primer cuidado será llevar cuanto antes á las hoy existentes todas las mejoras posibles; y respecto de la situación de los Maestros que las regentan, el Patronato desea que

entren cuanto antes á disfrutar de los beneficios que puedan obtener, mediante la aplicación de las disposiciones del Real decreto antes mencionado. A este intento, y mientras se allegan los datos y recursos que para realizar lo primero son necesarios, se ha fijado en que los Maestros de párvulos, teniendo perfecto derecho para ascender dentro de su misma clase, han podido creerse contrariados en sus legítimas aspiraciones, sin duda por errónea inteligencia del espíritu y letra del Real decreto citado. Para disipar, pues, toda clase de dudas y sin perjuicio de proponer á V. E. la resolución más conveniente, con el fin de que puedan trasladarse á Escuelas de clase distinta, los Maestros de párvulos que lo soliciten, este Patronato ha acordado merecer de V. E. la urgente adopción de las siguientes disposiciones:

1.º Que sin pérdida de tiempo y conforme á la legislación vigente se proceda por los Rectores respectivos á anunciar los concursos de traslación y ascensos de las Escuelas de párvulos, vacantes desde la publicación del Real decreto de 17 de Marzo, y cuya provisión corresponde á este turno, á fin de que puedan solicitarlas los Maestros de la clase que tengan derecho á ello. Lo mismo se hará respecto de las Escuelas que vaquen en lo sucesivo y cuya provisión corresponde al expresado turno.

2.º Que las vacantes que existan y en lo sucesivo resulten correspondientes al turno de la oposición se provean por los Rectores en Maestros, al tenor de lo que se preceptúa en el párrafo segundo del art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo último.

3.º Que los respectivos Rectores remitan á este Patronato con la brevedad posible una relación de las Escuelas de párvulos que existan en sus respectivos distritos universitarios, con expresión de las que se hallan servidas en propiedad é interinamente; turno á que corresponde la provisión de las que se encuentran en el segundo caso, nombres y títulos de los Maestros que las regentan en uno ú otro concepto; manera como han sido nombrados los propietarios, diciendo las circunstancias que los adornan y los servicios que tienen prestados, número y sexo de los alumnos que asisten á cada una de las Escuelas; métodos y procedimientos pedagógicos que en ellas se emplean; estado y condiciones de su mobiliario y material de enseñanza, y en fin cuantas noticias y observaciones estimen los Rectores que puedan servir para dar á conocer la situación de nuestras Escuelas de párvulos y el personal encargado de regentarlas.

Fuera ocioso de todo punto invocar disposiciones legales al intento de reclamar de los Rectores su valiosa é inteligente cooperación para desempeñar la delicada é importante tarea que el Gobierno de S. M. se ha dignado encomendar á este Patronato; porque conocedores ellos de la trascendencia que tiene cuanto se relaciona con la educación de la infancia, y enterados además de que el Gobierno, procurando satisfacer las manifestaciones de la opinión pública, abrigaba el propósito decidido de mejorar y difundir esa educación hasta donde le sea posible, entienden este Patronato que los Rectorados no perdonarán medio alguno de cuantos puedan sugerirle su acreditado celo y notoria ilustración para secundar los deseos que respecto de las Escuelas de párvulos animan á V. E. y terminantemente se han expresado en el ya citado decreto.

Mas para que las disposiciones de éste empiecen desde luego á dar los resultados que de él esperan el Gobierno y el país, es indispensable que los Rectorados exciten en favor de las Escuelas de párvulos el celo de las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la gestión de la primera enseñanza, y muy especialmente de los Ayuntamientos de sus distritos universitarios, á los cuales deberán estimular, ya para que creen Escuelas de párvulos, ora con el fin de que mejoren las que posean, preparando

así la transformación que por virtud de la reforma que acaba de decretarse están llamados á sufrir esos institutos de la infancia.

Al efecto debieran gestionar que las corporaciones municipales mejorasen además, en consonancia con las prescripciones de la Higiene y de la Pedagogía moderna, los locales, el mobiliario y el material de enseñanza de sus Escuelas de párvulos; aumentaran las dotaciones de los Maestros que las regentan, é inspirándose en el espíritu y la letra del art. 2.º del decreto citado, crearan plazas de Auxiliares que pudieran aligerar el excesivo trabajo que por lo general, y con grave perjuicio de la educación, pesa hoy sobre los Maestros de párvulos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo expuesto por el referido Patronato, ha tenido á bien resolver que se lleve á debido efecto todo cuanto propone en la preinserta comunicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel de Cárdenas, que ha venido desempeñando el Registro de la propiedad de La Rambla y que ha cumplido 60 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, á D. Eusebio Vazquez Miranda, que es el Registrador más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medina-Sidonia, de cuarta clase, á D. Francisco Tarrago, que es el Registrador de preferente derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Torrijos, de segunda clase, á D. Filiberto Cerdá, que figura en el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castrojeriz, de segunda clase, á D. Julián Frias Sopena, que es el Registrador más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Hinojosa del Duque, de cuarta clase, á D. Felipe Núñez Fernández, que es el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la vacante del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado se encargue V. I. de la dirección de los asuntos contenciosos de dicho centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1883.

CUESTA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la GACETA de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenderse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujeción al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 82.

2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en unión de aquéllos lo antes posible.

3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevísimo plazo, puesto que transcurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Dirección general de Administración local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.º Que en atención á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atención para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en las Reales órdenes de 40 de Agosto de 1858 y 29 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Rozas de Puerto-Real, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
Las incompletas de Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 500 cada una.
Las de Piñuecar y Navafuente, con el de 300.
Las de Cervera de Buitrago, Gascones, Madaroc, Navas de Buitrago, Paredas, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Torrejón de la Calzada, Terremocha y Venturada, con el de 230.

Escuela de niñas.

La incompleta de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las de Arenas de San Juan y Retuerta, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
Las plazas de Auxiliares de los elementales de Valdepeñas, Aimadón y Horencia, con el de 330.
La de la elemental de Carrión de Calatrava, con el de 347.50.
La incompleta de Arenales de la Moscarda (anejo de Campo de Criptana), con el de 500 (creada por su Ayuntamiento).
Las plazas de Auxiliares de Campo de Criptana y Santa Cruz de Mudela, con el de 436.
La de Pedro Muñoz, con el de 442.50 (de nueva creación).
La Escuela incompleta de nueva creación de Aldea de Ruidera, con el de 375.
La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 319.25.
Las id. de Bolaños y de La Solana y la Escuela incompleta de Aldea de Ventillas, con el de 275.
La plaza de Auxiliar de Corral de Calatrava y la incompleta de Belvis, con el de 230 cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Piedrabuena, dotada con el sueldo anual de 739.50 pesetas.
La de Puebla de Don Rodrigo, con el de 416.50.
La sustitución de la del Tomelloso, con el de 366.75 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).
La plaza de Auxiliar de la de Ciudad-Real, con el de 323.
La id. de la de Pedro Muñoz, con el de 275 (de nueva creación).
La id. de Viso del Marqués, con el de 225.
La id. de Bolaños y la incompleta de Arroba, con el de 200 pesetas cada una.
La plaza de Auxiliar de Torrenueva, con el de 185 (nueva creación).
La id. de Piedrabuena, con el de 175.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206.25 de retribuciones.
La incompleta de Villar del Maestre, con el de 375 y 93.75 de retribuciones.
Las id. de Arandilla, Casas de Santa Cruz (Villanueva de la Jara), Collados, Graja de Campalvo, Huerquina, Laguna, Saca, Manzanuela, Monreal, Salmeroncillos de Arriba y las aldeas de San Benito y San Hermenegildo, con el de 230 pesetas y 62.50 de retribución cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Cantalójas y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
La incompleta de Cendejas de la Torre, con el de 500.
La de Bujarrabal, con el de 370.
La de Copernal, con el de 300.
La de Villaseca de Palositos, con el de 235.
La de Villarejo de Medina, con el de 237.50.
La de Zarzuela de Galve, con el de 230.
La de Riofrío, con el de 237.
La de Palancares, con el de 235.
La de Alique, con el de 225.
Las de Oter y Santuste, con el de 200.
La de Torronteras, con el de 190.
Las de Rivarredonda, Padilla del Ducado y Villanueva de Arceilla, con el de 185.
La de Armuña, con el de 180.
La de Torrevaldealmendras, con el de 178.75.
Las de Laraaveva, Murel y Valtablado del Río, con el de 170.
La de Tordelpalo, con el de 160.
La de Rienda, con el de 157.
La de Valdeaveruelo, con el de 150.
La de Fraguas, con el de 146.25.
La de Cardenosa, con el de 127.50.
La de La Loma, con el de 125.
Las de Cabezas, Matillas y Toves, con el de 122.50.
Las de Novella y Valsalobre, con el de 118.
Las de Iniestola y Bejalayado, con el de 100.
La de Valdealmendras, con el de 87.75.
La de Barbolia, con el de 77.50.
La de Querencia, con el de 71.25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Aldealganga de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
Las de Revenga y Dehesa de Cuellar, con el de 450.
La de Valdevacas de Montejo, con el de 317.50.

Escuela de niñas.

La de la Matilla, dotada con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La incompleta de Burguillos, dotada con el sueldo anual de 562.50 pesetas.
La de Nuño Gómez, con el de 500.
La de Rielves, con el de 437.50.
La de Navalmorealejo, con el de 375.
La de Sartajada, con el de 380.
Las de Camarenilla y Cardiel, con el de 313.
Las de Yeles, Gargantilla (anejo de Sevilleja) y Robledo del Buey (anejo de Navalucillos), con el de 300.
Las de Casar de Talavera y Oreja (anejo de Ontígolo), con el de 275.
Las de Palomeque, Fuentes (anejo de Estrella), Retamoso (anejo de Torrecilla) y Ventas de San Julián, con el de 250.
Las de Alanchete (anejo de Otero) y Navatoril (anejo de Robledo del Mazo), con el de 150.

Escuelas de niñas.

La de Aldeacabco, dotada con el sueldo anual de 416.50 pesetas.
La sustitución de la del Pulgar, con el de 208.25 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificación de buena conducta los interesados que no se hallen desempeñando Escuelas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 4 de Enero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Asadema de Bellas Artes de San Fernando.

Hecha la calificación por el Jurado de Música, se hallará expuesto en las salas del edificio durante ocho días, á contar desde el sábado 13 del corriente, de diez á tres de la tarde, el oratorio titulado Apocalipsis, del pensionado de mérito D. Tomás Bretón.

Madrid 12 de Enero de 1883.—El Secretario general, Simeón Avalos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 16, 17 y 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Día 16.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 1.253 á 36 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.062 á 66 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.828 á 32 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.510 á 14 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.283 á 87 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.102 á 6 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.961 á 66 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.931 á 33 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.894 á 98 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.779 á 82 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.583 á 86 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.434 á 38 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.273 á 78 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.226 á 36 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.739 á 60 de id.

Día 17.

Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 1.257 á 59 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.067 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.833 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.513 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.288 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.107 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 3.957 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpeta número 3.936 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.899 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.783 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.587 de id.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 3.439 de id.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.279 de id.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 3.237 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.761 á 325 de id.

Día 18.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.826 á 85 de señalamiento.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Continúa el ESCALAFÓN DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de la escala.	NOMBRE DEL INTERESADO.	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD.			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			TOTAL DE SERVICIOS.			DESTINOS.	PUNTOS DONDE SIRVEN.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
54	D. José Luis Clot	Barcelona...	32	2	21	»	7	4	10	2	9	Oficial Vista.....	Pontevedra.
55	D. Francisco Gómez Portillo	Almería...	33	»	21	»	5	19	12	4	7	Interventor.....	Junquera.
56	D. Hermenegildo Araez	Alicante...	28	8	18	»	5	19	10	1	6	Administrador.....	Akanceas.
57	D. Camilo Andújar	Badajoz...	38	9	26	»	3	15	12	6	17	Oficial Vista.....	Salamanca.
58	D. Vicente Polo	Huesca...	34	8	26	»	»	8	9	6	22	D. G.....	Madrid.
EXCEDENTES.													
1	D. José García Lomas	Santander...	34	2	3	4	1	8	12	10	»	»	»
2	D. César Rodríguez Bruzón	Madrid...	32	10	8	4	3	16	11	2	29	»	»
3	D. Martín Villalain	Burgos...	36	1	19	1	9	»	10	8	26	»	»
Oficiales de quinta clase, CON 1.500 PESETAS.													
ACTIVOS.													
1	D. Manuel Pavía	Cádiz.....	59	7	13	14	6	»	33	»	20	Administrador....	Jerez.
2	D. Manuel Costa Pérez	Orense.....	32	3	7	7	1	25	11	8	15	Vista.....	Ferrol.
3	D. Rafael Martín Balanzat	Barcelona...	36	2	7	7	1	25	12	3	12	Administrador....	Andraitx.
4	D. Feliciano Vázquez Curial	Lugo.....	56	8	28	7	1	25	27	7	28	Administrador....	Paimogo.
5	D. Enrique Díez y López	Madrid.....	33	8	10	7	1	25	41	6	22	Administrador....	Torre del Mar.
6	D. José Antonio Bravo y Camuño	Oviedo.....	40	3	15	7	1	20	15	7	27	D. A.....	Villag. (Carril).
7	D. Buena Ventura Vidal	Madrid.....	32	5	8	7	»	7	11	8	5	Administrador....	Malgrat.
8	D. Ernesto del Villar	Alicante.....	33	2	12	7	»	7	11	8	15	Interventor.....	Vinaroz.
9	D. Luis Escobedo	Canarias.....	32	3	12	6	10	14	11	8	15	Administrador....	Rosas.
10	D. Ricardo García	Madrid.....	31	7	8	6	8	3	11	8	15	Vista.....	Valencia de Alc.º
11	D. Manuel Rodríguez Llorente	Orense.....	33	2	18	6	6	»	9	8	2	Vista.....	Vigo.
12	D. Juan Álvarez Osorio	Sevilla.....	32	3	10	6	3	19	11	6	22	Administrador....	Bonanza.
13	D. Miguel Luanco	Oviedo.....	36	»	16	6	3	19	10	6	5	I. V.....	Aguilas.
14	D. Antonio de Acuña	Jaén.....	35	11	18	6	3	19	16	11	23	Administrador....	Marbella.
15	D. Antonio Fernández Custodio	Cádiz.....	42	2	13	6	3	19	11	1	10	I. V.....	Behovia.
16	D. Felipe López Irastorza	Madrid.....	29	2	25	6	3	19	10	1	6	Administrador....	Jábea.
17	D. Ricardo Cuadrado	Palencia.....	33	10	24	6	2	19	11	1	10	D. G.....	Madrid.
18	D. Julio Cortés	Pontevedra...	29	8	9	6	3	19	11	1	10	D. A.....	Poveña (Bilbao).
19	D. Jacinto Soler y Gastálvez	Zamora.....	36	4	15	6	3	9	10	1	6	Administrador....	Torre Vieja.
20	D. Manuel Navarro	Almería.....	31	4	19	6	1	25	10	6	5	Administrador....	Valcarlos.
21	D. Manuel Rodríguez Hornillos	Madrid.....	38	2	8	6	1	21	10	6	5	D. G.....	Madrid.
22	D. Antonio Palomares	Madrid.....	30	7	24	6	1	21	10	1	6	D. G.....	Madrid.
23	D. Manuel Lop y Peg	Zaragoza...	40	»	26	6	1	21	10	6	5	Vista.....	Huelva.
24	D. Federico Urrecha	Navarra.....	27	9	27	»	1	16	11	1	17	D. G.....	Madrid.
25	D. Mariano Martínez Arroyo	Madrid.....	33	3	7	5	11	19	10	1	6	I. V.....	Adra.
26	D. Manuel Ucieda	Granada.....	28	»	4	5	11	12	9	6	22	Administrador....	Vivero.
27	D. Eusebio Albaladejo	Cádiz.....	27	9	13	5	10	12	11	6	3	Administrador....	S. Feliú de Guixols.
28	D. Manuel González Campos	Madrid.....	29	»	2	5	10	12	10	6	5	Administrador....	Encinasola.
29	D. Juan Martínez Carazo	Málaga.....	29	6	7	5	10	12	9	6	22	Administrador....	Fuengirola.
30	D. Gonzalo Lamera	Santander...	31	8	6	5	10	11	11	1	10	Administrador....	Navia.
31	D. José María Alonso y Saenz	Madrid.....	29	1	21	5	9	24	9	6	22	Administrador....	Zumaya.
32	D. Juan Escobedo	Coruña.....	29	5	»	5	9	24	10	1	6	Administrador....	Lastres.
33	D. Eugenio Cordero de Paz	Cádiz.....	32	1	2	5	9	23	10	5	13	Vista.....	Rivadeo.
34	D. Etadio López del Rincón	Soria.....	28	10	13	5	9	20	10	1	4	I. V.....	Rivadesella.
35	D. Juan Rafael Méndez Pinilla	Badajoz...	36	2	7	5	9	8	9	1	4	I. V.....	Garrucha.
36	D. Juan Vincenti y Reguera	Coruña.....	28	9	27	5	9	8	10	1	6	Oficial.....	Coruña.
37	D. Lisardo Martínez	Orense.....	35	2	»	5	7	13	8	7	10	Administrador....	Salvatierra.
38	D. Santiago Clot	Barcelona...	28	3	23	5	7	9	9	8	6	I. V.....	Palamós.
39	D. Rafael Velasco	Granada.....	31	7	15	5	6	17	9	6	22	Administrador....	Nerja.
40	D. Mariano Rodríguez Gallén	Castellón...	29	6	4	5	6	17	9	6	22	Administrador....	Luarca.
41	D. Juan Peguera	Lérida.....	40	11	12	5	6	17	10	4	6	I. V.....	Aleántara.
42	D. Pedro Rubio Valero	Murcia.....	35	9	24	5	4	14	10	1	6	A. V.....	Barcelona.
43	D. Fernando Salvadores	Cáceres.....	33	1	2	5	3	9	9	4	24	Administrador....	Suances.
44	D. Benigno Iribarren y Comunión	Pontevedra...	38	10	10	5	3	6	12	9	14	Administrador....	La Guardia.
45	D. José de la Muela	Almería.....	42	11	20	5	3	5	19	2	11	Fiel.....	Sta. Lucía de Esc.
46	D. José María de la Torre	Cádiz.....	34	1	13	5	»	28	10	»	4	Administrador....	Puente Mayorga.
47	D. José Pardo Reguera	Lugo.....	35	11	2	5	»	25	11	4	10	I. V.....	Castro-Urdiales.
48	D. Enrique de la Piñera	Sevilla.....	31	2	29	5	»	4	10	1	6	Fiel.....	Palmones.
49	D. José de Castro	Almería.....	33	»	23	4	11	26	9	4	4	Administrador....	S. Carlos de la Ráp.
50	D. Ulpiano Mora	Pontevedra...	36	1	18	4	11	3	9	2	2	Administrador....	Albuñol.
51	D. José Ariza y España	Cádiz.....	30	5	18	4	10	24	10	1	6	I. V.....	Marín.
52	D. Antonio Oncala	Cádiz.....	40	7	25	4	10	24	9	3	10	I. V.....	Cartaya.
53	D. Enrique Crespo	Madrid.....	37	11	25	4	8	10	9	11	13	Administrador....	Vega de Rivadeo.
54	D. Moisés Fernández Teja	Oviedo.....	29	3	4	4	5	4	10	1	6	Administrador....	Bielsa.
55	D. José Valdés y Díaz	Oviedo.....	28	3	6	4	5	4	9	6	22	Administrador....	Puente-Ceso.
56	D. Miguel Pérez de Avila	Granada.....	52	8	12	4	4	21	9	10	27	D. G.....	Madrid.
57	D. Francisco B. Itrán de Pablo Blanco	Jaén.....	30	11	9	4	4	14	9	1	4	Fiel.....	Escombreras.
58	D. Ricardo Lorenzo Colón	Coruña.....	28	4	22	4	2	9	9	6	22	Administrador....	Cadaqués.
59	D. Emilio Vázquez	Almería.....	27	5	1	4	1	27	9	1	4	I. V.....	Puigcerdá.
60	D. Lorenzo Barbeira	Madrid.....	27	8	23	4	1	5	7	7	23	Administrador....	Tapia.
61	D. José Garcés	Huesca.....	31	7	24	3	11	7	10	5	22	A. D.....	Barcelona.
62	D. Francisco Ruiz de Quevedo	Salamanca...	36	1	27	3	11	7	9	6	22	Administrador....	Santa Pola.
63	D. José Pons y Amell	Barcelona...	38	1	27	3	11	7	9	6	22	Administrador....	Torredembarra.
64	D. Cándido Rasilla	Santander...	32	2	24	3	11	7	9	6	22	Oficial.....	Carril.
65	D. Luis Gallego	Coruña.....	40	5	11	3	11	2	9	6	22	Administrador....	P.º de S. Ciprián.
66	D. Adolfo Vicente Arche	Madrid.....	27	4	8	3	10	21	8	6	21	A. D.....	Santander.
67	D. Enrique del Brocal	Guadalajara...	30	5	16	3	10	10	9	3	16	Administrador....	Sallat.
68	D. Gregorio Brieva	Logroño.....	34	7	9	3	9	3	9	6	22	Administrador....	Rosal de Cristina.
69	D. Luis Latorre	Madrid.....	28	»	4	3	8	4	9	1	4	D. G.....	Madrid.
70	D. Lorenzo Buadas	Baleares.....	28	11	16	3	7	17	9	6	22	Administrador....	Mazarrón.
71	D. Julio de La Guardia	Madrid.....	30	3	3	3	6	28	9	1	4	Administrador....	Puerto de la Selva.
72	D. Eugenio Bouzas	Isla de Cuba.	28	1	16	3	6	»	9	6	22	Administrador....	Pollensa.
73	D. Julián Bayo	Badajoz...	35	10	14	3	5	19	9	1	4	Administrador....	Palafurgell.
74	D. Inocencio López Fernández	Oviedo.....	29	»	8	3	2	28	9	6	22	Interventor.....	Motril.
75	D. José de Mena	Badajoz...	35	»	7	3	2	13	9	1	4	Vista.....	Línea de Gibraltar.
76	D. Cesáreo Urizar	Palencia.....	31	10	19	3	1	24	11	5	7	Administrador....	Badalona.
77	D. Francisco Díez de Prado	Pontevedra...	33	9	20	3	1	24	15	9	19	I. V.....	Tuy.
78	D. Francisco Gutiérrez Escolano	Alicante.....	29	8	8	2	11	23	9	1	4	Fiel.....	Pormán.
79	D. Eugenio Rodes	Alicante.....	30	11	23	2	9	26	8	1	13	I. V.....	Les.
80	D. Santiago Sainz de Aja	Madrid.....	29	2	5	2	7	27	8	8	20	Administrador....	Lequeitio.
81	D. Alfredo Alvarez Espino	Sevilla.....	29	11	24	2	7	27	7	»	18	Administrador....	Isla Cristina.
82	D. Bernardino de León	Valencia.....	39	9	16	2	7	6	8	1	13	Administrador....	Sitges.
83	D. Ramón Más y Jiménez	Alicante.....	24	3	4	2	5	29	7	»	18	I. V.....	Deva.
84	D. Dionisio Fernández	Avila.....	29	2	22	2	5	29	8	1	13	Vista.....	Dancharinea.
85	D. Isidoro Antonio Romero	Madrid.....	31	8	27	2	5	29	7	5	»	D. G.....	Madrid.
86	D. Julián Martínez Mier	Guadalajara...	32	11	24	2	5	29	8	1	13	Administrador....	Tortosa.
87	D. José María Buch	Alicante.....	40	8	24	2	4	20	8	8	6	Administrador....	Altea.
88	D. Miguel Angel Pajarón	Alicante.....	25	8	23	2	2	28	5	7	23	Administrador....	Puerto de Sta. M.º
89	D. Gato García Baquero	Madrid.....	27	2	13	2	2	22	8	1	13	Administrador....	Luanco.
90	D. Luis Mezquida	Valencia.....	31	11	3	2	2	13	8	1	13	Administrador....	Bermeo.
91	D. José de Salvador	Ciudad-Real.	25	1	23	2	2	6	6	5	»	Administrador....	Salou.
92	D. Rogelio San Martín	Coruña											

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 22 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de material para la conservación del firme del trozo 1.º de la carretera de Villafranca al confín de la provincia en dirección á Aguiló, comprendido desde Villafranca á San Martín Sarroca y ramal á Torrellas de Foix, bajo el tipo de 41.675 pesetas 38 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en esta ciudad y palacio de la Diputación ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario, que autorizará el acto.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta las doce de la mañana del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 12.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados podrán depositarse, desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma, en la Secretaría de la Diputación. Asimismo podrán entregarse en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las del servicio de acopios de material para la conservación del firme del trozo 1.º de la carretera de Villafranca al confín de la provincia en dirección á Aguiló, comprendido desde Villafranca á San Martín Sarroca y ramal de Torrellas á Foix.

1.º Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta las doce del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.º El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará á las condiciones facultativas y económicas y presupuesto; conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.º El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo aquél justificar el pago de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de material para la conservación del firme del trozo 1.º de la carretera de Villafranca al confín de la provincia en dirección á Aguiló, comprendido desde Villafranca á San Martín Sarroca y ramal de Torrellas de Foix, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 30 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Vilaseca y Moga.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

«Auto.—Examinado con la debida detención este expediente, seguido contra D. Ramón de Torres y Codes, para hacer efectivos sus débitos al Estado por canon de superficie de las minas que posee en esta provincia, las de Ciudad-Real, Guadalajara y Sevilla; y

Resultando que instruido el procedimiento hasta el punto de acordarse el embargo y venta de bienes muebles, semovientes y demás, no se encontraron ningunos de esta especie al deudor:

Resultando que embargadas las fincas que tiene amillaras en esta ciudad el expresado Torres y Codes, fueron subastadas, adjudicándose al mejor postor, que lo fué D. José Sánchez Ballo, vecino de Madrid, quien no se presentó á verificar el pago del precio del remate, por más que reiteradamente se le requirió para ello, habiendo variado de domicilio é ignorándose su paradero:

Resultando que, según el certificado del Registrador de la propiedad de este partido, las mencionadas fincas se hallan afectas á responsabilidades de tal cuantía que absorben con exceso el valor de las mismas:

Resultando que ordenada por la Dirección general de Contribuciones la remisión de este expediente á aquel centro directivo, lo devolvió después de examinado, aprobando lo actuado, y mandando la práctica de varias diligencias, que se han llevado á cabo, entre ellas nueva subasta de las fincas

embargadas, que también tuvo lugar, sin que se hubiese presentado licitador alguno:

Resultando que habiéndose declarado la insolvencia de Don Ramón de Torres y Codes, en vista de no conocerse otros bienes, presentó escrito en su nombre D. Angel Codes manifestando que su representado poseía otras varias fincas en Logroño, Fernán-Núñez y Espiel, se suspendieron los efectos de la antedicha declaración de insolvencia:

Resultando que habiéndose dirigido comunicaciones al señor Jefe económico de la antedicha provincia, contestó que en el amillaramiento de la referida ciudad no aparecía inscrito el Torres Codes como propietario de finca alguna:

Resultando que si bien en las citadas villas de Fernán-Núñez y Espiel le pertenecen varias propiedades, éstas se hallan en igual estado que las fincas que posee en esta ciudad, pues según los certificados de los respectivos Registradores de la propiedad, se encuentran gravadas con diferentes hipotecas, que cada una de ellas supera el valor de las mismas propiedades:

Resultando que se han llenado todas las formalidades prevenidas por la instrucción vigente; y sustanciados los diversos incidentes que naturalmente han surgido de este procedimiento:

Considerando que ultimados todos los recursos sin haber sido posible obtener el menor resultado, debe quedar en efecto ya la suspensión en la declaración de insolvencia del deudor, y que ésta sea ya subsistente y firme en todas sus partes:

Considerando que sería inútil intentar subasta alguna de las fincas que el Torres Codes posee en Fernán-Núñez y Espiel, pues además de los gravámenes que sobre ellas pesan, ofrecería la antedicha subasta un resultado negativo, siguiéndose de ello nuevas dilaciones, que aumentarían el descubierto del deudor:

Vistos el art. 37 de la ley vigente de minas y el 42 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869;

El Sr. Alcalde, por ante mí el Comisionado ejecutor de apremio, dijo que debía mandar, y en efecto manda, quede subsistente, produciendo todos sus resultados, la insolvencia de D. Ramón de Torres y Codes, sacándose á pública subasta todas las minas propias del mismo, para lo cual se deducirán testimonios de todo lo actuado en este expediente, remitiéndolos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara y Sevilla; fórmense edictos anunciando la subasta de dichas minas, capitalizándose previamente de nuevo con arreglo al canon que les está fijado por ley de presupuestos vigente; verificado lo cual, vuelva á comparecer el Comisionado para proveer el día y hora en que ha de tener lugar la subasta, debiendo consignarse en los edictos el indispensable requisito de que los licitadores han de depositar con la debida anticipación el 40 por 100 de la capitalización de las minas que deseen adquirir; y por último, que se notifique el presente proveído al deudor.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Manuel Matilla, primer Teniente Alcalde y Alcalde primero accidental, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Córdoba, en ella á 24 de Octubre de 1882.—Hay un escudo.—Manuel Matilla.—Rúbrica.—El Comisionado, Manuel Mandly.—Rúbrica.

Córdoba 4 de Enero de 1883.—Es copia por duplicado.—Manuel Mandly.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Guadalajara.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la factura número 12.202, que contiene tres recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, importante 442'03 pesetas, los que fueron presentados al canje por D. Pantaleón Sánchez y en su representación D. Manuel María Vallés; esta Administración de Contribuciones y Rentas, en cumplimiento á lo preceptuado en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, ha acordado anunciarlo por medio de los periódicos oficiales con el fin de que los tenedores de los mismos los presenten en estas oficinas dentro del término de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así, se declarará nulo y fuera de circulación y se procederá desde luego á lo que corresponda.

Guadalajara 11 de Enero de 1883.—José Bocio.

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo transmisible de depósito de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, número 469, expedido por esta sucursal en 10 de Junio del año próximo pasado a nombre de D. José María Rivera, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Cádiz 10 de Enero de 1883.—El Secretario, Eduardo Conde. X—927

Administración del Correo Central.

DÍA 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 233 Avelino Pedrero.—Bilbao.
- 239 Andrea Molina.—Brihuega.
- 240 Antonio P. Pérez.—Alcala de Henares.
- 241 Avelino Delgado.—Vitoria.
- 242 Carolina Jiménez.—Sevilla.
- 243 Enrique Penabaz.—Zaragoza.
- 244 Eugenio Capedano.—Viforcos.
- 245 Eusebio Roldán.—Valladolid.
- 246 Eduardo Reyes.—Gruca.
- 247 Fernando Cortés.—Barcelona.
- 248 Francisco García.—Monachil.
- 249 Francisco Posadas.—Alba de Tormes.
- 250 Gaspar Delgado.—Zamora.
- 251 Jerónimo Villalvilla.—Villar del Olmo.
- 252 Haln.—Bilbao.
- 253 Hilario Gabaldón.—Tarancón.
- 254 Isidoro Pariente.—Valdemoro.
- 255 Juez de instrucción.—Getafe.
- 256 Joaquín de Salas.—Badajoz.
- 257 Jaime Martínez.—Castriñ de la Peña.
- 258 Juan Aguilar.—Montemayor.
- 259 Luisa de la Pedraja.—Liérganes.
- 260 Mariano Conde.—Burgos.
- 61 Manuel Guerrero.—Palma de Mallorca.
- 62 María Ponce de Leon.—Sevilla.
- 263 María Briceño Ortega.—Tetuán de las Victorias.
- 264 María Nieves.—Yelo.
- 265 Rosa Campomanes.—Valladolid.

- Núm. 266 Ramón Ventura.—Barcelona.
- 267 Simona Sanz.—Zaragoza.
- 268 Victoria Gutiérrez.—Riazo de Mar.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
París	Conne	Carmen, 23.
Londres	Felipe Eberstein	Plaza Príncipe Alfonso
Idem	Silva	Arenal, 4.
Alsasua	José Hernández	Cañizares, 6.
Astorga	Nicanor Balboa	Pelayo, 53, tercero.
Santa Elena	Benito Puente	Costanilla San Pedro, 9, cuarto izquierda.
Santander	Manuel Casuso	Capellanes, 1.
Barcelona	Ramón Cordero	Central, cartero.
Tarragona	Sin destinatario	Travesía S. Mateo, 17.
Idem	Idem	Hortaleza, 73.
Archena	Plo	Fúcar, principal izq.ª
Daroca	Manuela Medel	Puente Vallecas, ventorrillo Sra. Cabrera, núm. 4.
Bilbao	Raimundo Moreno	Puente Vallecas, 2.
Albacete	Luis Haro	Fonda Leones Oro.

Madrid 13 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, Francisco Pavia.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el núm. 6 de la GACETA DE MADRID de 6 del actual y el 5 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 8 del mismo, el anuncio publicando la subasta simultánea dispuesta para contratar el suministro de las medicinas que durante dos años puedan necesitarse en el Hospital de Marina de San Carlos, dicho acto tendrá lugar en la forma anteriormente anunciada el día 7 de Febrero próximo por cumplir en él el plazo de los 30 de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, último de los dos citados periódicos oficiales que han publicado este servicio.

San Fernando 10 de Enero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Publicado en el núm. 4 del *Boletín oficial* de esta provincia de 5 del actual y en el 7 de la GACETA DE MADRID, perteneciente al 7 del mismo, el anuncio publicando la subasta simultánea dispuesta con objeto de contratar el suministro de las medicinas y envases que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal y buques; dicho acto deberá tener lugar en la forma anteriormente anunciada el día 8 del próximo Febrero, vencido ya el plazo de los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, último de los citados periódicos oficiales que han publicado este servicio.

San Fernando 10 de Enero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública licitación el suministro de medicinas y envases que se necesiten durante dos años en este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en el Ministerio de Marina, se anuncia al público para que los sujetos que deseen hacer ofertas puedan presentarlas ante la Junta económica de este referido Departamento, ó la que se designe en Madrid por dicho Ministerio, las cuales se reunirán con tal fin el día 19 de Febrero próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 9 de Enero de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Universidad literaria de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, dos plazas de Profesor auxiliar en la Facultad de Medicina de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificación anual de 1.800 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto; debiéndose advertir que los agraciados no comenzarán á disfrutar dicha gratificación hasta que se apruebe el presupuesto de 1883 á 84, en el cual se incluya la cantidad necesaria.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valencia 10 de Enero de 1883.—El Rector, Enrique Ferrer Viñeta.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 136 é 172, ambos inclusive, y atrasadas del cupón núm. 42, vencido en 31 de Diciembre último, pueden hacer efectivo su importe en la Teso-

SANTANDER.

D. Manuel Rodríguez Atienza, Juez fiscal del batallón reserva de Santander, núm. 133.

Habiéndose ausentado del pueblo de Camargo, de esta provincia, punto de su residencia, y no habiendo verificado su presentación en revista en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado el soldado de este batallón reserva Felipe Cuevas Pernia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Santander 3 de Enero de 1883.—El Capitán, Teniente Fiscal, Manuel Rodríguez.

SEVILLA.

D. Esteban San Juan Martínez, Capitán, Ayudante y Fiscal de causas del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del mismo José Rico Sánchez, á quien me hallo sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Sevilla, 2 de Enero de 1883.—Esteban San Juan.

ZARAGOZA.

D. Juan Maroto y Burgos, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Zaragoza, núm. 78.

Habiéndose ausentado de esta plaza, para donde se le había concedido licencia ilimitada en expectación de embarque para Ultramar, el soldado de aquel Ejército José Díaz y Díaz, cuya concentración en el depósito de embarque de esta capital se dispuso por Real orden de 18 de Octubre de 1881;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en esta ciudad, calle de San Lorenzo, número 4, tercero derecha, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos en la sumaria que por el delito de deserción se le sigue; y de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Enero de 1883.—El Teniente, Fiscal, Juan Maroto.

Juzgados de primera instancia.

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Forniés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A consecuencia de la causa que se sigue contra Antonio Santana Yañez, natural y vecino de Teror, de 50 años, casado, con hijos, vendedor ambulante, de estatura baja, pelo negro, color moreno, cejas arqueadas, ojos pardos, nariz aguileña, boca saliente y no lleva patillas ni bigote, por el delito de robo, he dispuesto que, hallándose dicho procesado comprendido en el párrafo primero del art. 373 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en el local del Juzgado, para que se presente dentro del término de 30 días á efecto de ampliarle su indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en ciudad de Las Palmas á 6 de Noviembre de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, Mariano Romero.

D. Leandro Cortés y Forniés, Juez de primera instancia del partido.

A consecuencia de la causa que se sigue contra Antonio Medina Guerra, vecino de la villa de Teror, de 16 años, soltero, jornalero, por el delito de hurto frustrado, he dispuesto que, hallándose dicho procesado comprendido en el párrafo primero del art. 373 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en el local del Juzgado, para que se presente dentro del término de 30 días á efecto de que rinda declaración en forma de inquirir; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Las Palmas á 18 de Noviembre de 1882.—Leandro Cortés.—Mariano Romero.

MADRID.—LATINA.

El Procurador D. Félix Bazán, á nombre del Excmo. señor D. José Guillamar y Piñeyro, Marqués de San Felices, ha deducido demanda contra el Sr. D. Antonio de Guillamar y Castañón para que previa declaración de nulidad de la escritura de renuncia del Marquesado de Campofértil hecha en favor del demandado en 1.º de Enero de 1865 y de la del título de 7 de Julio del mismo año, otorgada al propio D. Antonio Guillamar, ó sin tal previa declaración, si por cualquier motivo no se considerase legalmente indispensable, se haga la de que al demandante toca y corresponde la propiedad, goce y posesión del re-

ferido título con todas las preeminencias y honores que le sean anejos, condenando al repetido Sr. D. Antonio de Guillamar á que deje de usarlo y á que entregue al actor la Real carta de concesión primitiva que debe obrar en su poder y cualesquiera otros papeles y documentos referentes al mismo título; cuya demanda fué admitida por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, y con ella se emplazó al Sr. D. Antonio de Guillamar por medio de cédulas fijadas en los parajes públicos é insertas en los periódicos oficiales, sin que hasta el día haya acudido al pleito; por lo que á virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, y de ser ignorado el paradero de dicho Sr. D. Antonio de Guillamar, conforme á lo dispuesto en el art. 269 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil, le emplazo de nuevo por la presente cédula para que dentro del término de cinco días comparezca en los expresados autos, personándose en forma; con prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Enero de 1883.—El Escribano, Cayetano Sola. X—930

PAMPLONA.

El Licenciado D. Mauricio Sagardía y Caballero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de la ciudad de Pamplona, y como tal encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslación del que la servía, á otro destino.

Hace saber que por escritura pública otorgada en esta capital el día 6 de Mayo de 1796, ante el Escribano D. Juan Alejandro de Echevarría, el Sr. D. Francisco de Larrachea, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, fundó una capellanía laical ó patronato real de legos, asignándole por capital 25 acciones del Banco de San Carlos, imponiendo al poseedor la carga de celebrar ó mandar celebrar 60 misas anuales, llamando al goce del patronato, en primer lugar á su sobrino D. Francisco de Larrachea, y para después de los días de este al dueño de la casa nativa del fundador denominada de Larrachea, situada en el lugar de Lecaroz, y en último término á falta de descendiente legítimo de D. Jaime Larrachea, hermano también del fundador, al dueño que fuere de la expresada casa: que con presentación de copia de la escritura de fundación ya referida y otros documentos se presentó en el Juzgado de mi interino cargo una demanda por el Procurador D. Pablo García con el carácter de curador para pleitos del menor D. Manuel Pedro María Alcántara Mecqui y Echaudi, solicitando que previos los trámites prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil para esta clase de juicios se declare correspondiente en concepto de libres al insinuado menor, como descendiente del fundador del patronato ya referido y propietario á la vez de la referida casa de Larrachea, 15 acciones del Banco de España, que son hoy los únicos bienes que constituyen la fundación, en sustitución de las 25 del Banco de San Carlos.

En su consecuencia se expide este segundo edicto y por él se llama á los que se crean con derecho á las citadas 15 acciones del Banco de España, comparezcan á deducirlo en forma en el juicio expresado durante el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndose que hasta ahora á pesar del primer edicto ó llamamiento no ha comparecido en los autos ninguna persona alegando derecho á las repetidas 15 acciones.

Dado en Pamplona á 9 de Enero de 1883.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Justo Céspedes. X—928

D. Primitivo Ezcurra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pamplona y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado, bajo mi actuación, se ha seguido juicio entre las personas y por lo que se expone en la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 8 de Enero de 1883, el Sr. D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de la misma, ejerciente la Judicatura de primera instancia del partido por vacante; habiendo visto este juicio declaratorio de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Pablo García, en nombre de D. Tibarcio Echaudi y Celayeta, vecino de Almanzoz, defendido por el Abogado Dr. D. Juan García Abadía, contra los que se crean con derecho á los bienes de un vínculo que mandó fundar D. Pedro Jáuregui, para que se declare que le pertenecen todos los indicados bienes y señaladamente ocho acciones del Banco de España;

Fallo que, sin perjuicio del derecho de tercero que pueda tenerlo sobre los bienes del vínculo que mandó fundar D. Pedro de Jáuregui por su testamento de 13 de Octubre de 1761, debo declarar y declaro que los expresados bienes que debieron constituir el indicado vínculo, incluso las ocho acciones del Banco de España, números 51.427 al 51.434 inclusive, y el residuo de 400 pesetas núm. 40, corresponden en plena propiedad y dominio y con el carácter de libres á D. Tibarcio Echaudi y Celayeta, á quien en tal concepto se le han transmitido por título de herencia testamentaria.

Así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia mediante la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Mauricio Sagardía.

Y con la remisión necesaria para la publicación ordenada firmo en Pamplona á 11 de Enero de 1883.—Primitivo Ezcurra. X—929

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de accio-

nes y obligaciones que, á partir del 15 del corriente, tendrán lugar los pagos siguientes:

1.º Por acción, mediante entrega del cupón núm. 5, un pago á cuenta de 15 francos.

2.º El cupón 20 de las obligaciones, á razón de 1250 francos.

3.º El reembolso, á razón de 500 francos cada una de las 403 obligaciones de las cuatro primeras emisiones que han salido amortizadas en el sorteo del 8 del actual:

En París, en el Crédito Líonés, 19, boulevard des Italiens.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mercantil Español, 9, paseo de Recoletos.

Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—931

Industria Malagueña.

D. Miguel Cano de la Cass, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del ilustre Colegio de Granada, asignado al distrito de esta capital.

Doy fe que por escritura otorgada ante mí en 27 de Diciembre del año último los Sres. D. Martín Larios y Larios, por sí y como apoderado del Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, y el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, como Gerente de la casa de comercio que gira en la plaza de Gibraltar bajo la razón de *Larios Hermanos*, en quienes está representado el interés y participación como únicos socios de la Sociedad fabril anónima titulada *Industria Malagueña* en la proporción de 50 por 100, ó sean 30 acciones los Sres. Larios Hermanos, y 25 por 100, ó sean 15 acciones cada uno de los señores D. Manuel y D. Martín Larios, deseando estos señores que la marcha de la indicada Sociedad no se perturbe y antes por el contrario permanezca 50 años sucesivos en la más perfecta situación legal, armonizando su manera de ser con las disposiciones que actualmente rigen en la materia, acordaron por la escritura á que me refiero, sin desvirtuar ni atentar la constitución fundacional de dicha Sociedad, observar y cumplir los estatutos por que ha de regirse en lo sucesivo, los cuales dicen así:

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD TITULADA *Industria Malagueña*.

TÍTULO PRIMERO.

Nombre, domicilio, objeto social y duración.

Artículo 1.º La Sociedad anónima, establecida bajo la razón de *Industria Malagueña*, continua su existencia legal bajo el mismo título.

Art. 2.º El domicilio de esta Sociedad para todos los efectos legales es la ciudad de Málaga.

Art. 3.º Su objeto es principalmente la explotación de la industria fabril algodonera, de hilo, cáñamo y lana en todos sus ramos; la venta de sus manufacturas, el desempeño de todos los actos industriales ó mercantiles que sea necesario ejercer en cualquier punto para la realización de los expresados objetos y además cualquiera otra industria ó negocio que estime conveniente emprender, así como la venta y compra de fincas y las construcciones que crea oportunas.

Art. 4.º El término por que ha de continuar funcionando esta Sociedad será el de 50 años, á contar desde este día.

TÍTULO II.

Capital social y acciones.

Art. 5.º El capital social es de 1.200.000 pesetas de su constitución, representado en el valor de las fincas rústicas y urbanas, edificios, terrenos, maquinaria, eseseres, buques, créditos, y en suma todas las pertenencias y derechos de dicha Sociedad, tal y como resultan de sus inventarios y balance general últimamente practicados.

Art. 6.º El expresado capital, representado actualmente en 60 acciones, se dividirá en lo sucesivo en 300 acciones de 4.000 pesetas cada una, ó sea una trecentas avas partes cada acción de cuanto constituye aquél, como aportado por los accionistas á esta Compañía, cuyas acciones están abonadas en totalidad.

Art. 7.º Las acciones son nominativas mientras la Sociedad no acuerde su transformación en títulos al portador, y corresponden:

150 Ciento cincuenta á los Sres. Larios Hermanos de Gibraltar.

75 Setenta y cinco al Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios.

75 Setenta y cinco al Sr. D. Martín Larios y Larios.

300 Trecentas acciones en junto.

Art. 8.º Dichas acciones son indivisibles para todo cuanto tenga relación con la Sociedad, y la posesión de cada una de ellas somete á su dueño como accionista á los estatutos de la misma, sin que obtenga su cualidad de menor ó incapacitado, ni la representación colectiva, ni la administración de juicio universal.

Art. 9.º Cuando ocurra la venta de alguna acción ó acciones, tendrá la Sociedad en todo caso el derecho de adquirirlas por el valor que representen según el último balance practicado, quedando facultada la Junta directiva para hacer estas adquisiciones.

Si por parte de la Sociedad no se hiciera uso de este derecho dentro del plazo de 15 días, contados desde el en que se le notifique por el accionista, éste quedará en completa libertad para hacer la transferencia á quien lo crea conveniente. Las acciones adquiridas por la Sociedad serán amortizadas.

Art. 10.º La Sociedad llevará un registro especial firmado por los Directores y Secretario, donde consten las acciones nominativas expedidas á cada uno de los accionistas, con expresión de los respectivos números. En este libro se anotarán las traslaciones de dominio que se verifiquen, y en los títulos de las acciones correspondientes se fijará también la oportuna nota que la haga constar; entendiéndose eficaces para con la Sociedad todas las ventas ó transferencias que se efectúen de acciones que no se hallen con las anotaciones mencionadas.

TÍTULO III.

Gobierno y administración.

Art. 11.º El gobierno y administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y por la Junta de Directores, á cada una de las cuales corresponden respectivamente las funciones que se pasan á expresar.

TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 12.º La junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Mayo, y siempre que fuere convocada por la Junta de Directores. También se reunirá cuando lo soliciten por escrito accionistas que juntos representen la cuarta parte al menos de las acciones en circulación.

Art. 13.º Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias se convocarán por medio de cédulas á domicilio, para lo cual todos los accionistas caudarán de designar el suyo en la

Secretaría de la Sociedad ó bien determinar el de la persona que en su representación haya de recibir dichas cédulas ó invitaciones. Caso de que por ausencia u otra causa no pueda hacerse la notificación al accionista ó su representante, bastará para todos los efectos legales que se haga la convocatoria en dos periódicos de los que se publiquen en la localidad y en el Boletín oficial de la provincia con 20 días de anticipación.

Art. 14. En las cédulas para la convocatoria de juntas se expresará el carácter de ordinaria ó extraordinaria de la que se trate, el día, hora y sitio de su celebración y el objeto ó objetos sobre que haya de deliberarse. Dichas cédulas se autorizarán por uno de los Directores y Secretario ó por el empleado que á falta de éste haga sus veces. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar por lo menos 20 días, contados desde el inmediato siguiente al de la citación.

Art. 15. Para que pueda constituirse la junta general, es indispensable la concurrencia de accionistas que representen, propias ó por delegación, un número de acciones igual por lo menos á la mitad de las en circulación en aquella fecha. Si este número no se reuniera, se hará segunda convocatoria por los mismos medios, en la forma y para los efectos que se explicarán en el art. 21.

Art. 16. Cada accionista podrá hacerse representar por otro accionista, en virtud de delegación, escrita y firmada con carácter auténtico ó legalizada la firma, si no fuese conocida por la Junta de Directores. Será nula toda representación que se delegue en persona que no reuna la cualidad de accionista.

Art. 17. La junta general será presidida por uno de los Directores, según el número de su nombramiento, sustituyendo al primero el segundo y á éste el tercero. El Secretario de la Sociedad desempeñará las mismas funciones en las juntas generales.

Art. 18. Cada acción dará derecho á un voto en las juntas generales para todos cuantos actos y elecciones se sometan á votación; entendiéndose, por consiguiente, que cada socio tendrá tantos votos como acciones represente.

Art. 19. Fuera de los casos en que por estos estatutos se exige una mayoría especial, los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta entre los votos concurrentes. Cuando el acuerdo haya de recaer sobre la elección total ó parcial de la Junta de Directores ó Liquidadores, la votación se hará por papeletas y la elección recaerá en los que hayan obtenido mayoría relativa de votos, computada, como ya se ha establecido, por las acciones que cada votante represente, y en ningún caso por el número de individuos.

Art. 20. Al hacerse la elección de la Junta de Directores cada accionista recibirá tantas papeletas como acciones represente, y en cada una de ellas sólo podrá inscribir dos nombres cuando sean tres los que hayan de elegirse.

Art. 21. Si la junta general, ordinaria ó extraordinaria, no se constituye por falta de concurrencia del número de accionistas determinado en el art. 15, el Presidente hará en los cinco días inmediatos siguientes nueva convocatoria, dando al menos 40 días de plazo para la celebración de la segunda junta. Esta se constituirá legalmente cualquiera que sea el número de accionistas y de votos que concurran, pero no podrá tratarse en ella más que de las cuentas, balance y demás particulares que expresará el art. 22, continuando hasta el año siguiente en el ejercicio de sus cargos los individuos de la Junta de Directores que hubieran debido ser relevados.

Art. 22. Constituida que sea la junta general ordinaria, se leerá por el Secretario el inventario, cuentas y balance de la Sociedad que habrá debido formar la Junta de Directores, así como la Memoria que ésta presentará sobre el estado de la Compañía. Sobre todo ello se abrirá discusión y se procederá en votación ordinaria para la aprobación ó desaprobación de las cuentas presentadas y de los proyectos que dicha junta indique.

Art. 23. Además de los particulares á que se refiere el artículo precedente, la junta general ordinaria se ocupará:

Primero. De la elección cada cinco años de los que han de componer la Junta de Directores.

Segundo. De cualquier otro asunto que se haya expresado en la convocatoria y sobre que deba deliberarse y resolverse.

Art. 24. Las juntas generales extraordinarias únicamente podrán ocuparse de los asuntos que hayan anunciado en la convocatoria.

Art. 25. Las actas de las juntas generales se extenderán en un libro, revestido de los requisitos legales; serán redactadas por el Secretario y contendrán los nombres de los concurrentes y las acciones que cada uno posea ó represente, autorizándolas el Presidente y Secretario. Además del libro de actas se llevará otro, revestido también de los requisitos legales, donde se fijarán en minuta, y en la parte esencial, los acuerdos que se hayan tomado; estas minutas serán leídas y aprobadas en los momentos de terminar el acto y antes de disolverse la junta, firmándose por todos los concurrentes ó al menos por los que gusten hacerlo; en la inteligencia de que los que no firmen perderán todo derecho para reclamar contra los acuerdos que se hubiesen tomado.

TÍTULO V.

De las Juntas de Directores.

Art. 26. La administración y representación de la Sociedad se ejercerá por un Consejo de tres Directores, que serán elegidos en junta general de accionistas y desempeñarán su cargo por término de cinco años.

Art. 27. Cualquiera de los Directores representará á la Sociedad en todos los fines de la vida social, siempre que concurren en nombre de aquella y dentro de las facultades que conceden las leyes; pero si obrase fuera de los acuerdos de la Junta de Directores, lo hará bajo su responsabilidad personal. Podrán, sin embargo, cuando lo estimen conveniente, conferirse respectivamente poderes especiales para ejercer la iniciativa individual de determinados actos, sin necesidad de previo acuerdo en junta; y en este caso la iniciativa de cada Director-empoderado tendrá el mismo carácter que si procediese de acuerdo común.

Art. 28. La Junta de Directores podrá también nombrar apoderados que ejerzan su representación en determinados actos; pero éstos solamente representarán á la Sociedad dentro de las estrictas facultades que expresamente se les hayan conferido por los poderdantes.

Art. 29. El Consejo de Directores se elegirá cada cinco años en la junta general ordinaria del mes de Mayo, y entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Julio inmediato. Para que pueda procederse á esta elección será preciso que estén representadas en la junta general cuando menos la mitad de las acciones en circulación.

Art. 30. No habiendo representación suficiente de acciones para la elección de nueva junta, la existente se considerará prorrogada en sus funciones por un año más, y así sucesivamente hasta que se haya elegido la nueva, conforme á lo establecido en el artículo anterior. La elegida con dichas formalidades lo será siempre por un período de cinco años.

Art. 31. Los Directores podrán ser reelegidos en estos cargos una ó más veces.

Art. 32. Los individuos del Consejo de Directores podrán ser separados en todo tiempo de sus funciones, sin necesidad de otra causa que la de un acuerdo tomado en junta general de accionistas por una mayoría que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones en circulación. A este fin, en toda junta general ordinaria ó extraordinaria, siempre que en ella estén representadas más de las dos terceras partes de las acciones existentes, podrán los socios presentar una moción para que sean separados uno ó más de los Directores.

Art. 33. Las mociones mencionadas en el artículo anterior deberán redactarse sin comentario alguno y en la forma concreta de: *propongo ó proponemos á la junta general que acuerde cese en sus funciones el Director ó Directores, expresando sus nombres.* El Presidente no permitirá la menor discusión sobre estas proposiciones. Suscenderá la junta por 10 minutos, y al abrirse de nuevo se procederá á votar por papeletas la proposición, descartando por completo las observaciones ó comentarios de toda especie.

Art. 34. Una vez aprobada por una mayoría que en acciones propias ó ajenas represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones en circulación la proposición para que cesen uno ó más de los Directores que componen el Consejo, el individuo ó individuos á que se refiera el acuerdo, cesarán en sus cargos desde aquel momento.

Art. 35. Cuando por consecuencia de la votación recaída con arreglo á los artículos 32, 33 y 34, hayan cesado en sus cargos uno ó más individuos del Consejo de Directores, se procederá en el acto á la elección del que ó los que hayan de reemplazarlos, durante el tiempo que reste hasta llenar el período por que este Consejo fue elegido. La junta pues, seguirá, y caso de que el que la presidiese hubiera cesado en su cargo, seguirá presidida por el Director que le corresponda, y caso que hubieran cesado todos los Directores, por el accionista que entre los concurrentes reuna mayor representación de acciones, y por renuncia de éste al inmediato en la misma representación. Cuando la elección sea para un número menor de tres, se hará por mayoría de votos; y cuando sea de los tres Directores, sólo podrán comprenderse dos nombres en cada papeleta.

Art. 36. Si por fallecimiento, renuncia ó por cualquier otra causa dejase de formar parte del Consejo uno ó más de sus miembros, deberá convocarse en un plazo que no exceda de dos meses á junta general para elegir á los que hayan de sustituirlo. La elección será por mayoría de votos, y los elegidos desempeñarán el cargo por el tiempo que restase ejercerlo á los sustituidos.

Art. 37. Mientras se verifica la elección de que trata el artículo anterior, y luego que haya ocurrido la vacante, en el acto y por derecho propio deberán tomar posesión de aquellos puestos, sólo con carácter de interinos, los accionistas que por orden posean mayor número de acciones.

Art. 38. Para poder ocupar y ejercer el cargo de Director se necesita: haber sido elegido en junta general, excepto el caso marcado en el precedente artículo; ser accionista, mayor de edad, estar en la libre administración de sus bienes y en posesión de los derechos civiles y haber consignado en la Caja de la Sociedad un depósito de 20 acciones, ya sean propias ó ajenas, á condición en el último caso de que con el beneplácito de su dueño han de quedar afectas á responder de todos los actos del Director electo durante el período que ejerza su cargo, del mismo modo que las propias.

Art. 39. Las citadas 20 acciones podrán retirarse desde el momento en que los actos administrativos del Director por quien se depositaron hayan sido aprobados en junta general.

Art. 40. Los Directores se reunirán en junta cuando lo estimen conveniente y siempre que lo solicite cualquiera de ellos.

Art. 41. Corresponde acordar en Junta de Directores:

La administración y dirección de la Sociedad, la marcha que haya de seguir ésta, los negocios que convenga llevar á cabo, las condiciones en que deban ejecutarse, y cuanto á la misma pueda interesar dentro de sus fines sociales.

Establecer y regularizar el sistema de contabilidad que deba seguirse.

Nombrar y separar libremente todos los empleados de las dependencias, fijando los sueldos y emolumentos que deban percibir.

Organizar la marcha de la fabricación y de cuantos negocios deba emprender la Sociedad.

Formar los reglamentos interiores que juzgue convenientes para el mejor régimen, á los cuales hayan de sujetarse los Directores en sus respectivos actos.

Designar el Director que en cada determinado caso haya de ejecutar los acuerdos tomados en junta, especificando las facultades que al efecto se le conferían.

Ultimamente, cuando se crea conveniente, podrá delegar individualmente en uno ó más de los Directores las facultades de la colectividad, para que dentro de las que se limiten puedan por sí ejercitar su iniciativa sin previo acuerdo de la Junta. La concesión, modificación ó revocación de estas especiales facultades se decidirá por simples acuerdos tomados en Junta de Directores.

Corresponde también á la Junta de Directores conferir poderes á favor de las personas que conceptúan adecuadas, para que puedan llevar la firma y representación de la Sociedad, dándoles las facultades que tengan por conveniente, y revocarlas cuando les parezca oportuno. Los Directores deberán dar cuenta en la primera junta general de los poderes que usando de esta facultad hubiesen conferido para que merezcan la aprobación.

Art. 42. Las actas de las sesiones que celebre la Junta de Directores deberán expresar cuantos acuerdos se tomen y votos particulares se interpongan, consignándose todo por el Secretario en un libro especial destinado á este efecto, y firmándose los Directores y el Secretario.

Art. 43. Será remunerada la Junta de Directores con un 16 por 100 de las utilidades líquidas que arrojen los balances anuales, si bien la distribución que de este 16 por 100 haya de hacerse entre ellos podrá fijarse en junta general de accionistas, á no ser que ésta deje al juicio de los mismos interesados la expresada distribución entre sí.

TÍTULO VI.

Del Secretario y demás empleados.

Art. 44. La Junta de Directores designará de entre los empleados uno que, sin perjuicio de los demás cargos que se le cometan, ejerza las funciones de Secretario en las juntas que ésta celebre y en las de accionistas; así como el que á los que en las ausencias ó enfermedades deban desempeñar dicho puesto.

Art. 45. Será de cargo del que ejerza las funciones de Secretario:

Redactar las actas de las juntas generales y de las de Directores, autorizándolas con su firma.

Expedir los certificados que la Junta de Directores le ordene, con referencia á los libros ó documentos de la Sociedad.

Cumplir los demás deberes que por estos estatutos se le imponen y los que determinen los reglamentos interiores formados por la Junta de Directores.

TÍTULO VII.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 46. El ejercicio anual de las operaciones sociales dará principio el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 47. A la terminación de cada año la Junta de Directores formalizará los inventarios y balance de las operaciones realizadas en aquel ejercicio; y estos documentos, acompañados de la Memoria que redacte, explicativa de ellos y de la marcha y estado de la Sociedad, serán presentados para su examen y aprobación en la junta general de accionistas que ha de celebrarse en el mes de Mayo.

Art. 48. Los libros de contabilidad de la Sociedad y los inventarios y balance correspondientes al último ejercicio estarán expuestos en la Secretaría durante los 15 días que precedan al fijado en la convocatoria para la junta general ordinaria del mes de Mayo.

Sólo tendrán derecho á inspeccionar estos documentos los accionistas que posean á nombre propio cuatro acciones cuando menos.

TÍTULO VIII.

Reparto de las utilidades.

Art. 49. La Junta directiva acordará la distribución que en cada año haya de hacerse entre los accionistas sobre las utilidades obtenidas, en tanto que esta operación no prive á la Sociedad de los recursos que necesite para sus atenciones.

Art. 50. Siempre que las utilidades del balance y el estado de los fondos de reserva lo permitan, se acordará dicho reparto anual, en un 6 por 100 cuando menos, sobre el valor nominal de las acciones.

El sobrante que resulte de las utilidades podrá llevarse á una cuenta de capital de reserva con destino al mayor desarrollo de las operaciones de la Sociedad y al pago anual del 6 por 100 expresado, cuando los beneficios de un determinado ejercicio no bastasen á cubrir esta cifra y el estado de la reserva lo permita.

Art. 51. Los socios ó las personas legalmente autorizadas para percibir los dividendos anuales deberán facilitar recibos con especificación detallada de las cantidades que perciban y concepto por que se les entreguen.

TÍTULO IX.

De la modificación de los estatutos.

Art. 52. No podrá hacerse variación ni modificación alguna en los estatutos de la Sociedad sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por una mayoría especial, que se compondrá de la mitad al menos de las acciones en circulación en aquella fecha.

Art. 53. Se entenderán como reformas también á los efectos del artículo anterior:

Primero. El aumento del capital social y emisión subsiguiente de nuevas acciones.

Segundo. La prórroga del término fijado para la duración de la Sociedad.

Art. 54. Toda variación ó modificación de los estatutos, una vez acordada en los términos antes expresados, se consignará en escritura pública que otorgarán los individuos de la Junta de Directores.

TÍTULO X.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 55. El plazo de 30 años fijado para la duración de esta Sociedad podrá prorrogarse una ó más veces por acuerdo de la junta general de accionistas, haciéndose constar en escritura pública.

Art. 56. La Sociedad se disolverá necesariamente:

Primero. Por cumplirse el plazo fijado para su duración ó la última prórroga acordada.

Segundo. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Art. 57. La Sociedad se disolverá voluntariamente cuando, sin haber ocurrido los casos de que trata el artículo anterior, lo acuerde la junta general de accionistas, por una mayoría cuando menos de las tres quintas partes de las acciones en circulación en aquella fecha.

Art. 58. Por el Consejo de Directores se convocará á junta general extraordinaria de accionistas para tratar de la liquidación de la Sociedad en los casos de su disolución necesaria:

Primero. Seis meses antes que espire el tiempo ó prórroga acordada de su duración, cuando esta sea la causa para disolverse.

Segundo. Inmediatamente que el pasivo exceda del activo, cuando la disolución se funde en la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Art. 59. En la junta general de accionistas donde se acuerde la disolución voluntaria de la Sociedad ó en que la Junta de Directores dé cuenta de haber llegado el caso de la disolución necesaria será declarada la misma en liquidación, nombrándose para la práctica de ésta tres liquidadores.

Art. 60. Si declarada la Sociedad en liquidación, no se hiciere en la misma junta general el nombramiento de liquidadores, se entenderán implícitamente nombrados para este cargo los tres individuos que formen la Junta de Directores.

Art. 61. La liquidación de la Sociedad se ejecutará con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 337 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 62. Podrá, sin embargo, la junta general de accionistas al tiempo de declararse en liquidación acordar, para ejecutarla de la Sociedad, otras reglas diferentes de las establecidas en el artículo anterior. Este acuerdo deberá tomarse por una mayoría especial compuesta de la mitad de acciones en circulación.

Art. 63. Durante el período de la liquidación y hasta que se haya dividido todo el haber social, deberán celebrarse las juntas generales de accionistas que los liquidadores acuerden, sin que en ningún caso exceda de un año el intervalo entre una y otra junta. La convocatoria, constitución y celebración de estas juntas se ajustarán á las reglas preñadas en estos estatutos respecto á las juntas generales, con la diferencia de que serán presididas por cualquiera de los liquidadores en el orden correlativo de su nombramiento, y de que en ellas se podrá tratar y decidir sobre todo asunto que se relacione con los intereses y liquidación de la Sociedad. En estas juntas darán cuenta los liquidadores de los adelantos y estado de la liquidación y contestarán á las preguntas que sobre estos particulares les dirijan los accionistas.

Art. 64. Todas las cuestiones que se susciten dentro de la Sociedad durante su ejercicio ó su liquidación serán resueltas por amigables componedores que nombrarán las partes sin que entre tanto pueda ser entorpecida ni perturbada la marcha general de los negocios. Los arbitadores ó amigables componedores serán dos, uno nombrado por cada una de las partes que cuestionen; entendiéndose por una parte, la que sostenga igual criterio, y por otra la Sociedad, y en su representación la Junta de Directores. Deberán ser nombrados dentro del plazo

de 15 días, contados desde el en que ocurra la desavenencia; y los mismos amigables componedores tendrán la facultad de nombrar un tercero que decida en caso de discordia.

Continúa la escritura en los términos siguientes: Octavo. Usando de las facultades que les conceden los estatutos insertos, los señores otorgantes, cada cual en la representación con que concurre, nombran Directores de esta Compañía, durante este ejercicio, á los Sres. D. Ricardo Larios y Tashara, D. Manuel Domingo Larios y D. Martín Larios y Larios, cuyo cargo desempeñarán hasta el día 1.º de Julio de 1887, en que entrarán á ejercer los que habrán de nombrarse en la junta general que se celebre en el mes de Mayo del mismo año.

Noveno. Además de las atribuciones que conceden los estatutos á los Directores de esta Sociedad, se faculta especialmente juntos y solidariamente á los Sres. D. Ricardo Larios y Tashara, D. Manuel Domingo Larios y D. Martín Larios y Larios, que quedan nombrados para dicho cargo:

Primero. Para que compren, vendan, permuten, cedan y dispongan de cualquiera de las formas conocidas en derecho, de toda clase de bienes inmuebles, muebles, créditos, derechos y acciones, todo ello por el precio, forma de pago y bajo las condiciones suspensivas ó resolutorias que estimen más conveniente.

Segundo. Para que si lo juzgan necesario á la mejor y más desembarazada marcha de la Sociedad levanten fondos en la forma que estimen oportuno, bien con hipotecas de inmuebles, por medio de empréstitos, ó creando y emitiendo obligaciones en la forma que permitan las leyes, constituyendo en su caso las oportunas obligaciones.

Tercero. Para que lleven á cabo todos los actos que exija la mejor marcha de los negocios de esta Sociedad, respecto de la celebración de contratos, cancelación total ó parcial de hipotecas pendientes y de las que se constituyan en lo sucesivo, y, en una palabra, de todo lo necesario y que sea concerniente á la administración de la Compañía desde su fundación; y

Cuarto. Para que juntos ó in solidum puedan conferir poderes á favor de las personas que tengan por conveniente elegir factores con ó sin limitación de facultades y á unos y otros confieran las que para cada caso se requieran ó en general aquellas que estimen oportuno, según y como las pueden ejercer y desempeñar los Directores, con arreglo á las atribuciones que les conceden los artículos 26, 27 y 28 de los estatutos y las que van consignadas en la cláusula 9.ª de esta escritura.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura, que se obligan á observar y cumplir en la más solemne forma de derecho; quedando advertidos por mí el Notario que dentro del plazo de 15 días, contados desde esta fecha, deben presentar una copia autorizada que comprenda los estatutos á la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, así como de la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia dicha escritura, y de todo lo demás que prescribe el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, de que quedaron enterados.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes á este acto D. Francisco y D. Antonio Eloy García y Fernández, de esta vecindad, que aseguran no tienen excepción, previa lectura íntegra que yo el Notario hago de esta escritura por renunciar la parte y testigos el derecho que tienen á leerla por sí, y doy fé de todo lo expresado.—Ricardo Larios.—Martín Larios.—Francisco Eloy García.—A. Eloy García.—Signado.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa. X—994

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25-30. París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Enero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Girona, Orense, Oviedo, Palma, Salamanca, Santander, Tarragona y Zamora, y nevó en Huelva y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'37 á 1'49 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'61 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'35 á 1'40 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'44 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'40 á 1'32 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'74 á 1'80 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3'50 á 4'50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'25 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'30 al decalitro. Trigo (precio medio), á 38'53 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 184.—Carneros, 280.—Terneras, 87.—Cerdos, 24.—Total, 795.

Su peso en kilogramos..... 67.694'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, etc.

Madrid 13 de Enero de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Hilario, Obispo y confesor; San Malaquías, Profeta, y San Félix, Presbítero.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Fra-Diavolo. A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 1.º par.—Il barbiere di Siviglia. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Conflicto entre dos deberes.—Sainete. A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—Función 24 de tarde.—Turno par.—Boccaccio. A las ocho y media.—Función 107 de abono.—Turno impar.—La tempestad. TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El mejor Alcalde el Rey. A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 1.º.—O locura ó santidad.—Como marido y como amante. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Función 20 de tarde.—Turno 2.º.—Sin familia.—De todo un poco. A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º.—La misma. TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La mascota. A las ocho y media.—La misma. TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La huelga de los maridos.—Luces y sombras.—Fiesta nacional. A las ocho.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.—En el cuarto de mi mujer.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma. TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La florera.—La alondra y el gorrion.—Sin contrato.—De tiros largos. A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Las colornices.—Pares ó nones.—De confianza.—Las hormigas. TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Otelo, ó el moro de Venecia. A las ocho.—Torear por lo fino.—Entre dos tios.—El reverso de la medalla.—Un par de bilas.—En las afueras.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.